

de fijar las relaciones entre los codeudores, la solidaridad concluye i cada uno de ellos es solo responsable a prorata de su parte o cuota en la deuda. Los codeudores forman un grupo en que cada uno de sus miembros representa la deuda en su integridad, pero esto solo respecto del acreedor; porque en cuanto a la situación interna, por decirlo así, de cada uno de los codeudores, esto es, en lo tocante a las relaciones particulares entre ellos, ya la cosa cambia i el vínculo desaparece para dar lugar a una responsabilidad proporcional i no mancomunada en la deuda.

Aplicuese este principio al caso del arrendamiento i se arribará forzosamente al resultado que nosotros hemos arribado: cada uno de los codeudores es respecto al arrendador un arrendatario perfecto.

---

*Santiago, mayo 25 de 1873.*

La comision examinadora acordó publicar la presente memoria en los *Anales de la Universidad*.—Ocampo.—Palma.—A. Vergara Albano.—Lira.—Tocornal.

---

*LEJISLACION.—La solucion de la venta por no haberse pagado el precio ¿da accion reivindicatoria al vendedor?—Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias politicas, por don Carlos Aguirre Vargas.*

Señores:

En cumplimiento de lo que disponen los estatutos universitarios, me propongo discutir como tema de mi memoria la cuestion siguiente:

*La resolucion de la venta por no haberse pagado el precio ¿da accion reivindicatoria al vendedor insoluto?*

Sostienen algunos que sí, fundados en que, resolviéndose el contrato, se radica en el vendedor el dominio de la cosa vendida; porque la tradicion, cuando no se ha pagado el precio, es condicional,

i cumplida la condicion resolutoria, invalidada la venta, puede el vendedor recuperar una cosa que el comprador no ha hecho suya.

Afirman otros que nó i solo reconocen al vendedor insoluto el derecho de hacer valer una accion personal que se deriva de la resolucion del contrato i tiene por objeto la entrega de la cosa vendida.

La cuestion es de notoria importancia, ya porque de continuo se presenta a nuestros tribunales, ya porque en ella pueden comprometerse valiosos intereses, ya, en fin, porque afecta los fundamentales principios del derecho.

La segunda de las opiniones espuestas es, en mi sentir, la mas ajustada a los preceptos de nuestro código civil, la que mejor consulta el espíritu de la lei i la que mejor se aviene con los principios jenerales de jurisprudencia i la equidad natural.

Establecida la naturaleza de la accion que compete al vendedor insoluto, trataré de un caso práctico, en que la resolucion de la venta afecta los derechos de terceros. Hablo del concurso que se forma al comprador insolvente; caso mui frecuente i en que los pareceres andan discordes, dependiendo el que haya de seguirse del que se adopte en la tesis jeneral de resolucion de la venta. Los derechos del vendedor en el juicio de concurso del comprador no son en verdad, mas que un corolario de los efectos que se atribuyan a la resolucion de la venta.

Ante todo, recordaré los antecedentes legales de la cuestion que me he propuesto debatir.

El art. 1489 del código civil dice testualmente:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

“Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolucion o el cumplimiento del contrato.”

En el párrafo *De las obligaciones del comprador*, el art. 1873 reproduce la disposicion jeneral del art. 1489, concretándolo a la venta.

“Si el comprador, dice el art. 1873, estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar i tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio o la resolucion de la venta, con resarcimiento de perjuicios.”

Como se ve, la lei deja al arbitrio del vendedor dos caminos di-

versos, facultándolo para entablar una demanda alternativa. Supóngase que el vendedor elije el segundo camino e instaura acción resolutoria contra el comprador. ¿Cuál será la condición jurídica de los contratantes, una vez resuelto el contrato? Hé aquí la fórmula de la cuestión que ventilo i el punto de partida para los razonamientos que hayan de hacerse. Resuelta la venta, es indudable que el vendedor tiene acción para pedir la entrega de la cosa no pagada. Pero, ¿es real o personal esa acción? Hé aquí reducida a su expresión mas simple la cuestión que me he propuesto resolver.

Si es real la acción del vendedor insoluto para reclamar la entrega de la cosa, esa acción deberá llamarse *de dominio* o reivindicatoria, como llama nuestro código civil en su art. 889 a “la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.”

De la definición anterior se deduce que son menester tres circunstancias para que una acción se repunte de dominio o reivindicatoria: que se entable por el dueño, que tenga por objeto una cosa singular i que pueda dirigirse contra cualquier poseedor. ¿Reune este triple carácter la acción del vendedor insoluto?

Reconozco desde luego que ella puede tener por objeto una cosa singular; así que por esta parte no hai dificultad en que sea reivindicatoria. Mas, no acontece lo mismo con las otras dos circunstancias. Voi a probar que la acción del vendedor insoluto contra el comprador que no ha pagado el precio de la cosa no es de dominio o reivindicatoria:

1.º Porque el vendedor no es dueño de la cosa;

2.º Porque la acción que le compete no puede dirigirse contra cualquier poseedor de la cosa vendida.

“Verificada la entrega por el vendedor, dice el inciso 2.º del art. 680 del código civil, se trasfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, a menos que el vendedor se haya reservado el dominio (de la cosa) hasta el pago o hasta el cumplimiento de una condición.”

Una sola escepcion pone la lei, i esa escepcion es relativa a un caso especialísimo, cuando el vendedor se ha reservado *expresamente* el dominio hasta el pago o el cumplimiento de una condición. I digo *expresamente*, porque el inciso 1.º del artículo citado

dispone que “la tradicion puede trasferir el dominio bajo condicion suspensiva i resolutoria, con tal que se espresé.” No trato ese caso especialísimo; i por consiguiente, me seria mui fácil desentenderme de la restriccion de la lei. Pero no he menester de ello. “La cláusula de no trasferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, dice el art. 1874, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente.”

Hágase o no se haga la reserva de dominio, el resultado es idéntico; la estipulacion de que trata el inciso 2.º del art. 680 es completamente inútil, porque el código desvirtúa en el art. 1874 la eficacia que pudiera atribuirse a la reserva. Queda, pues, en pié la disposicion jeneral i absoluta del inciso 2.º del art. 680: “Verificada la entrega por el vendedor, se trasfiere el dominio de la cosa vendida aunque no se haya pagado el precio.” Ahora bien, si el dominio se trasfiere, el vendedor deja de ser dueño; i si deja de ser dueño, mal puede entablar accion de dominio.

Pero se dice que la condicion resolutoria de no pagarse el precio limita el dominio del comprador i hace que el cumplimiento de ella ponga un término a ese dominio i lo devuelva al vendedor.

I ¿cómo vuelve? pregunto yo. ¿Acaso por ensalmo? Suponer que por el solo hecho de la resolucion vuelve el dominio de la cosa al vendedor, es falsear los principios de la ciencia legal, es discurrir en un terreno que no es el de la legislacion positiva que nos rige, ni siquiera el de la jurisprudencia. A la retórica sentaria bien esa suposicion; no así al derecho, en que hai principios fijos, invariables, que son la norma que debe guiar al jurisconsulto i al majistrado, i de los cuales principios no es posible desentenderse sin desquiciar por completo el sistema juridico. El dominio no se pierde ni se adquiere sino en los casos i en la forma establecidos por la lei. Nuestro código civil enumera taxativamente los modos de adquirir el dominio en el art. 588. Entre esos modos no aparece la resolucion de la venta por no haberse pagado el precio. Talvez se tache de por demás dura esta manera de argumentar; pero, a emplearla me obligan el rigor de los principios i la intran sijente severidad de la lójica.

Preciso mi argumento. ¿Se ha trasferido, si o nó, el dominio de la cosa vendida al comprador?

¿Sí?—Pues entonces el vendedor ha perdido ese dominio; i no

puede recuperarlo sino en virtud de un modo legal, de alguno de los modos de adquirir que enumera el art. 588 del código.

¿Nó?—Pues entonces bórrese el art. 680 del código civil, que establece: “Verificada la entrega por el vendedor, se trasfiere el dominio de la cosa, aunque no se haya pagado el precio.”

No hai medio entre que la tradicion se haya efectuado i no se haya efectuado; entre que el vendedor haya perdido i no haya perdido el dominio de la cosa; entre que el comprador lo adquiera i no lo adquiera. Ni vale oponer que la tradicion es condicional; porque tradicion condicional es la que se reputa realizada cuando se cumple la condicion i no realizada cuando no se cumple; i el art. 680 dice que, aunque no se haya cumplido la condicion, “aunque no se haya pagado el precio,” se trasfiere el dominio de la cosa vendida.

Es verdad que hai un caso en que, habiendo título i modo de adquirir, no se trasfiere el dominio al comprador ni lo pierde, por consiguiente, el vendedor. Ese caso es el de nulidad, cuando al contrato o al acto, al título o a la tradicion, le falta alguno de los requisitos que la lei prescribe para el valor del mismo acto o contrato, segun su especie i la calidad o estado de las partes. Pero la nulidad no es la resolucion: hai entre una i otra diferencias capitales que se desprenden fácilmente de la definicion misma de la lei. La resolucion, como su nombre lo indica, proviene del cumplimiento de una condicion resolutoria expresa o tácita; i condicion resolutoria, segun el art. 1479, es aquella por cuyo cumplimiento se *estingue* un derecho. La nulidad supone la inexistencia del acto o contrato invalidado, porque ante la lei, ni el hecho se ha ejecutado ni el contrato se ha celebrado; la resolucion supone la existencia legal, la validez del acto o contrato. En la primera el derecho no ha existido; en la segunda ha existido, pero se *estingue*. La nulidad judicialmente declarada restituye a las partes al mismo estado en que se hallarian si no hubiese existido el acto o contrato nulo, segun el art. 1687. El efecto de la resolucion es muy otro, porque, siendo juridicamente válidos i eficaces el acto o el contrato, las partes han adquirido derechos i contraido obligaciones que solo se *estinguen* a virtud de un hecho posterior. En el caso de venta sobre que voi discutiendo, el contrato ha sido válido, perfectamente válido i tambien ha sido válida la tradicion. ¿Cú-

mo anular, entonces, lo que la lei no anula? ¿Cómo atribuir a la resolucion lo que la lei atribuye solamente a la nulidad?

He dicho antes que la accion del vendedor insoluto, despues de resuelto el contrato, no se estiende a cualquier poseedor de la cosa vendida. Ea efecto, el art. 1876 del código civil dispone testualmente:

“La resolucion por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los arts. 1490 i 1491.”

El primero de estos articulos dice como sigue:

“Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condicion suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fé.”

El segundo dispone:

“Si el que debe un inmueble bajo condicion lo enajena o lo grava con hipoteca, censo o servidumbre, no podrá resolverse la enajenacion o gravamea sino cuando la condicion constaba en el titulo respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública.”

Los articulos citados ponen fuera del alcance del vendedor a los terceros poseedores de buena fé. Tratándose de muebles, es menester que se acredite la mala fé del tercero; i si de inmuebles, la constancia de la condicion en el titulo es prueba suficiente de mala fé. No constando del titulo la condicion en este último caso, se presume la buena fé del tercero i no puede resolverse la enajenacion.

¿Qué clase de accion real es la del vendedor en la resolucion de la venta, si no puede dirigirse contra cualquier poseedor de la cosa? Carácter esencial i distintivo de las acciones reales es el poder entablarse contra cualquier poseedor, de buena o de mala fé. Respecto de la accion reivindicatoria, nuestro código civil, fuera de lo que clara i terminantemente se deduce de la definicion que de ella da en el art. 889, dispone en el art. 895 que “la accion de dominio se dirige contra el actual poseedor.” La buena o mala fé no la toma en cuenta el código sino para las prestaciones a que es obligado el poseedor vencido, i en jeneral, para la responsabilidad que le afecta; pero no para poner a cubierto contra el demandante a los terceros de buena fé.

Análoga a la disposicion del art. 1876 es la del 1882, que dice:

“El pacto de retroventa en sus efectos contra terceros se sujeta a lo dispuesto en los arts. 1490 i 1491.”

Nuestro código equipara la resolucíon de la venta por no haberse pagado el precio al pacto de retroventa, por lo que respecta a terceros. Ahora bien, el pacto de retroventa solo concede al vendedor una accíon personal, como es fácil deducirlo del art. 1881.

“Por el pacto de retroventa, dice este artículo, el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulacíon, lo que haya costado la compra.”

La palabra *retroventa* indica que debe haber como una segunda venta en que se inviertan los papeles de vendedor i comprador para que el dominio vuelva al primero; segunda venta en que se paga el precio de la cosa (sea o n<sup>o</sup> el mismo que se hubiere pagado antes) i se reclama la tradicíon de ella. La venta, como la retroventa, son nada mas que un título que da accíon personal para pedir la entrega de la cosa; i tanto en el caso de resolucíon de la venta, como en el de retroventa, el comprador es verdadero dueño de la cosa reclamada. Si así no fuera, ¿cómo se esplicaría que el código civil ponga a salvo a los terceros de buena fé? Porque, o esos terceros poseedores de la cosa reclamada han adquirido dominio o no lo han adquirido: si lo primero, el causante debió tenerle; si lo segundo, ¿por qué no resuelve la lei una enajenación inválida? ¿por qué no autoriza al vendedor para reivindicar una cosa que los terceros no han hecho suya i que el comprador no ha podido transferirles por estar ella en el dominio del vendedor?

Creo haber demostrado lo que me propuse, a saber:

- 1.º Que el vendedor insoluto no es dueño de la cosa vendida;
- 2.º Que la accíon que ese vendedor tiene para reclamar la especie no pagada, no puede entablarse contra cualquier poseedor, como quiera que la lei exceptúa espresamente a los terceros de buena fé.

De tales proposiciones deduzco:

- 1.º Que la accíon que pueda hacer valer el vendedor insoluto no es de dominio o reivindicatoria, porque no se entabla por el dueño.
- 2.º Que esa misma accíon no es de dominio o reivindicatoria, porque no se dirige contra cualquier poseedor.

Para resumirlo todo, afirmo que en la resolucion de la venta por no haberse pagado el precio, la accion que corresponde al vendedor para reclamar la cosa vendida es una accion personal, i nada mas que personal.

Esto sentado, analizaré la condicion juridica de los contratantes, una vez resuelta la venta, para sacar de los hechos una prueba positiva que refuerse aún mas la tesis que defiendo i sea como el complemento de las razones aducidas hasta este punto de mi memoria.

Celebrado el contrato de compraventa, el comprador tiene un titulo para pedir la entrega de la cosa comprada; i "verificada la entrega por el vendedor, se trasfiere el dominio de la cosa vendida", como lo prescribe el art. 680, tantas veces citado. Eso sí que, no habiéndose pagado el precio, contrae el adquirente la obligacion de devolver la cosa, siempre que el vendedor optare por la resolucion de la venta; o lo que es lo mismo, el comprador está sujeto a una condicion cuyo cumplimiento estingue el derecho de dominio adquirido por él. El cumplimiento de esa condicion resolutoria, el hecho de no pagarse el precio por el comprador, es un cuasi-contrato que confiere al vendedor el derecho de reclamar la cosa vendida. Pero, así como el contrato es meramente un titulo para que el vendedor entregue la cosa, así tambien el cuasi-contrato es nada mas que un titulo para que el comprador la devuelva. Así como el contrato de venta da derecho al comprador para poner término al dominio del vendedor, así tambien el cuasi-contrato de resolucion de la venta da derecho al vendedor para poner término al dominio del comprador. Así como la accion del comprador para que el vendedor le entregue la cosa comprada es personal, así tambien la accion del vendedor para que el comprador la devuelva la cosa vendida, es personal. De titulo i de modo de adquirir se hubo menester para trasferir el dominio al comprador; de titulo i de modo de adquirir se habrá menester para que ese dominio vuelva al vendedor.

Nada notable ofrecen los casos ordinarios de resolucion de la venta, cuando no hai terceros interesados. La accion que el vendedor insoluto dirige contra el comprador moroso, es personal i tiene por objeto la tradicion de la cosa; pero, como no hai terceros que se perjudiquen, la tradicion se efectúa sin entorpecimien-

to i en virtud de la sentencia judicial que declare la resolucion de la venta. No sucede lo mismo cuando por algun modo se comprometen los derechos de tercero. He manifestado ya que el código civil pone fuera del alcance del vendedor a los terceros de buena fé. Réstame ahora, para cumplir lo prometido, i como aplicacion de la doctrina jeneral que establezco, especificar los derechos del vendedor en el juicio de concurso promovido al comprador insolvente. Como no han sido siempre unos mismos esos derechos, i con el propósito de ilustrar la materia sobre que voi a discurrir, espondré previamente algunos datos históricos que manifiestan la condicion del vendedor insoluto en diversas legislaciones i la incertidumbre de que se ha resentido nuestra legislacion patria.

El derecho romano concedia accion reivindicatoria a los vendedores insolutos en ciertos casos. Las disposiciones que tratan de la materia se contienen en la lei 19 del Dijesto *De contrahenda emptione*, i en el párrafo 41 *De divitione rerum et qualitate* de la Instituta.

“*Venditae vero reo et traditae, dice la Instituta, non aliter emptori adquiruntur, quam si is venditori pretium solverit vel alio modo ei satisfecerit, veluti ex promissore aut pignore dato; quod, quamquam cavetur ex lege duodecim tabularum, tamen recte dicitur et jure gentium, id est, jure naturali, id efficit; sed si is qui vendidit, fidem emptoris sequutus fuerit, dicendum est statim rem emptoris fieri.*”

El vendedor, a quien se habia pagado el precio, o que, segun la expresion de la lei, habia seguido la fé del comprador, no podia reivindicar la especie, porque el comprador adquiria el dominio de ella. Si no se habia pagado el precio ni seguido la fé del comprador, el dominio no pasaba a éste, i el vendedor podia reivindicar su cosa. Solo merced a un pacto, que se llamó *de la lei commisoria*, i que se introdujo con el propósito de beneficiar a los vendedores que seguian la fé del comprador, era permitido resolver la venta cuando el comprador caia en falencia, habiendo adquirido el dominio de la cosa comprada.

Las Partidas, que a menudo copiaron la legislacion romana, reproducen la disposicion anteriormente citada de la Instituta: la lei 46, tit. 28, Partida 3.<sup>a</sup>, tiene por epigrafe: *como non passa el señorío de la cosa vendida o dada a aquel que apoderan en ella, fasta que haya pagado el precio.*

“Empero, dice la parte de esa lei que importa a mi propósito, si el que oviese vendido su cosa a otro le apoderase de ella, si el comprador non oviese pagado el precio, o dado fiador o peños, o tomado plazo para pagar, por tal apoderamiento como éste non passaria el señorío de la cosa fasta que el precio se pagare. Mas, si fiador o peños oviese dado, o tomado plazo para pagar, o si el vendedor se fiase en el comprador del precio; entonce (decimos) passaria el señorío de la cosa a él por el apoderamiento, magüer el precio non oviese pagado”.

Dos leyes patrias modificaron esta disposicion del derecho español. La primera, de 31 de octubre de 1845, abolió la accion reivindicatoria concedida a los vendedores insolutos; pero, en cambio, les otorgó privilegio en el concurso del comprador. El privilegio consistía en poder pedir que se les pagase con lo que produjeran las especies vendidas, primero que a los otros acreedores; o que les fueran entregadas las especies por el mismo precio de venta, aunque se hubieran vendido a plazo i éste no se cumpliera aún. Para gozar del privilegio eran menester dos condiciones: 1.<sup>a</sup> que las especies estuvieran en poder del comprador insolvente; 2.<sup>a</sup> que se acreditara la identidad de ellas. Tambien se requeria en las ventas a plazo que el vendedor demandara el precio antes de cumplidos seis meses desde que tuvo derecho para exigirlo.

La segunda lei patria, de 25 de octubre de 1854, derogó el privilegio otorgado por la primera, i concedió a los vendedores al contado que no hubieran recibido el precio accion reivindicatoria contra el concurso del comprador. Dos condiciones exijia esta lei para reivindicar: 1.<sup>a</sup> que se hiciera constar la existencia e identidad de las especies; 2.<sup>a</sup> que se entablara la accion en el plazo de un mes, contado desde la entrega al comprador. Nada dispuso esta lei sobre los vendedores a plazo, entendiéndose, por semejante omision, que respecto de ellos quedaba vijente la legislacion española.

Por las razones aducidas i disposiciones citadas, nuestro código civil, a mi modo de ver, no concede accion reivindicatoria a los vendedores insolutos. Por lo tanto, si se forma concurso al comprador, ellos no pueden ejercer el derecho que el art. 2466 del código reconoce a los dueños de especies existentes en poder del deudor.

“Sobre las especies identificables, dice el art. 2466, que pertenezcan a otras personas por razon de dominio, i existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños.”

Por otra parte, el crédito del vendedor insoluto contra el comprador insolvente no goza de preferencia en el juicio de concurso, por no ser ni privilegiado ni hipotecario. Luego, el vendedor insoluto debe figurar entre los acreedores comunes al concurso del comprador. De las premisas sentadas no es posible inferir otra consecuencia. La accion del vendedor insoluto es personal; no es privilegiada ni hipotecaria; luego, debe equipararse a la que hacen valer los acreedores quirografarios.

Ya que no es posible legalmente entregar al vendedor la especie que reclama del concurso del comprador, esa especie deberá evaluarse para reconocer al vendedor una acreencia que rece el valor actual de la cosa reclamada.

Preveo aún otra objecion i me apresuro a contestarla. ¿Qué gana el vendedor, se dice, con resolver el contrato i pedir la entrega de la cosa, cuando en definitiva el precio es lo único que se le concede? Bien que aparentemente las dos acciones que puede entablar el vendedor insoluto tengan el mismo término, ello es que el demandante puede obtener un provecho positivo elijiendo una i no otra de las acciones que le otorga el art. 1873. Entre la fecha de la venta i la de resolucion del contrato ha trascurrido probablemente algun tiempo; i mientras tanto, las alzas i bajas que se esperan de continuo en el mercado, habrán hecho variar el precio de la cosa vendida; en manera que, si el precio de venta fué, por ejemplo, 2000 pesos, bien puede que el valor actual sea 2500 o 3000 pesos. Si el valor actual es superior al precio de venta, al vendedor le conviene pedir la resolucion del contrato; si inferior, su cumplimiento.

Hai mas aún. La doctrina que he venido sosteniendo es la mas conforme al espíritu de nuestras leyes i a la equidad natural, como que tiende a igualar la condicion de los contratantes, no beneficiando al vendedor con un derecho de que la lei priva al comprador, cuando éste se encuentra en las circunstancias que hemos supuesto respecto de aquél.

Supóngase, en efecto, que Pedro ha vendido una especie cual-

quiera a Juan, quien ha pagado el precio sin entregársele la cosa por el vendedor. Con arreglo al inciso 2.º del art. 1826 del código civil, que dice: “Si el vendedor, por hecho o culpa suya, ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él”.... el comprador Juan se halla en el caso de pedir alternativamente el cumplimiento o la resolución del contrato. El comprador Juan puede instaurar dos acciones; pero ambas son personales: es personal la que tiene por objeto la devolución del precio, porque sobre dinero no cabe acción reivindicatoria; i lo es la que se dirige a obtener la entrega de la cosa comprada, porque se apoya en un título, el de compraventa, i se entabla contra i no por el dueño de la cosa: de que se infiere que, en el caso de concurso al vendedor moroso, el comprador tiene la categoría de un simple acreedor quirografario, cualquiera que sea la acción elejida.

Si el comprador a quien no se ha entregado la cosa, reclama la entrega de ésta, lo único que puede hacerse para no perjudicar a los acreedores, es avaluar la especie i reconocer al comprador un crédito por el valor actual de ella. I aqui repetiré lo que he dicho antes, cuando trataba del concurso formado al comprador: si el valor actual de la cosa comprada es superior al precio de compra; al comprador le conviene pedir aquél i no éste; si inferior, el segundo i no el primero.

Hai, pues, una perfecta igualdad en la condicion jurídica del vendedor i comprador, cuando el uno o el otro está en mora de entregar la cosa o el precio; igualdad que se muestra claramente en el caso de concurso i que, aviniéndose al precepto de la lei, satisface a la razon i no amengua los derechos de terceros.

---

*Santiago, mayo 25 de 1875.*

La Comision examinadora acordó publicar la presente memoria en los *Anales de la Universidad*.—*Ocampo*.—*Palma*.—*A. Vergara Albano*.—*Lira*.—*Tocornal*.

---